

Derogando la Ley N° 8577, y declarando que la Ley N° 8707, sobre prohibición de aumentar las tarifas, no es aplicable a la prensa.

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Declárase que la ley N° 8707 (1), no es aplicable a la prensa.

Artículo 2°—Derógase la ley N° 8577 (2).

Artículo 3°—El ingreso calculado en el Presupuesto General de la República para 1941 como rendimiento de la ley N° 8577 (2), que se deroga por esta ley y que figura en las Cuentas de Orden del Pliego de Egresos del Ministerio de Relaciones Exteriores con el N° 199, por la suma de ciento dieciseis mil soles oro (S/o. 116,000.00) al año, será cubierto tomando la citada cantidad de la partida N° 244 del Pliego de Egresos del Ministerio de Hacienda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

E. Montagne, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. Silva y Elguera, Senador Secretario.

Fernando Luis Castro Agusti, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL PRADO.

G. Garrido Lecca.

(1).—Ley N° 8707.—Las entidades que suministran al público artículos o servicios, cualquiera que sea su naturaleza, mediante tarifas preestablecidas, no podrán hacer efectivo ningún aumento de las mismas, sin la previa autorización del Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, el que impondrá multas a los contraventores.—Anuario de la Legislación Peruana. — Tomo XXX.—Pág. 143.

(2).—Ley N° 8577.—Estableciendo timbres para la publicación de avisos en periódicos y revistas.—Anuario de la Legislación Peruana.— Tomo XXIX.— Pág. 146.